



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3522-2004-AA/TC
CAJAMARCA
OLGA MARINA DEL CAMPO ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzalez Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Olga Marina del Campo Arroyo contra la sentencia de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 111 su fecha 21 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 17 de diciembre de 2003, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, a fin de que, en su condición de Técnico en Enfermería, nivel 7 se disponga que la administración le otorgue la bonificación prevista por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

En el auto admsorio se dispone se notifique al Procurador Público del Ministerio de Salud.

La Dirección Regional de Salud de Cajamarca contesta la demanda solicitando se declare improcedente e infundada alegando que no le corresponde al demandante la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 37-94, puesto que esta misma norma excluye del beneficio a los que vienen percibiendo el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, contesta la demanda y propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que esta sea declarada improcedente por corresponderle al demandante la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, mas no la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37- 94.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 18 de marzo de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante se encuentra percibiendo la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo 19-94-PCM, por lo que no le corresponde la bonificación especial reclamada .



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida por los mismos fundamentos confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. Es de verse que la Procuradora Pública de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud ha deducido las excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, la misma que no han merecido pronunciamiento de las instancias que han emitido resolución.
2. Es así, que antes de discutir la procedencia, o no, de la presente acción de garantía, es necesario pronunciarse sobre la excepción antes referida con el objeto de subsanar esta omisión, pues estando a lo dispuesto por el artículo 449 del Código Procesal Civil, deben resolverse las excepciones para proseguir con el procedimiento, actuando de conformidad al principio de economía procesal establecido en el artículo V del Código Adjetivo.
3. En consecuencia, estando a lo que disponía el entonces vigente inciso 2) del artículo 28 de la Ley N° 23506, que no se exigió el agotamiento de las vías previas cuando éstas no se encontraran reguladas, en tal sentido ha de verse que los demandados no han demostrado lo contrario, por lo que esta excepción consistente en de falta de agotamiento de la vía administrativa no puede ser amparada.
4. En cuanto al fondo de la materia, es importante precisar que el literal d) del artículo 7º del Decreto de Urgencia N.º 37-94, dispone que los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, no están comprendidos en su ámbito de aplicación.
5. Pudiendo apreciarse de la boleta de pago presentadas por la accionante a fojas 2 de autos, que viene percibiendo la bonificación a que se refiere el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, hecho sobre el cual no hay controversia.
6. Resulta concluyente indicar que de la Boleta de Pago a que se hace referencia en el Fundamento anterior, se observa que la demandante se desempeña como Técnica de Enfermería, por lo que su condición es la de servidora asistencial del Sector Salud, comprendida, en consecuencia, en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, que se aplica a los Profesionales de la Salud así como a trabajadores administrativos y asistenciales del Sector Salud, razón por lo que no resulta amparable la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3522-2004-AA/TC
CAJAMARCA
OLGA MARINA DEL CAMPO ARROYO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BADELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Badeilli
Gonzales

Lo que certifico

C. E. Peláez
CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL